



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-05-001-2018-00084-01
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CONTRERAS GONZÁLEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA
EMPRESARIAL SOLIDARIA DE SAN MARTÍN –
CESAR “APCES E.S.P.”

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Luis Antonio Contreras González contra la Administradora Pública Cooperativa Empresarial Solidaria de San Martín – Cesar “APCES E.S.P.”

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Pública Cooperativa Empresarial Solidaria de San Martín – Cesar “APCES E.S.P.”, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contratos de trabajo con la Administradora Pública Cooperativa Empresarial Solidaria de San Martín – Cesar “APCES E.S.P.”, así:

- A término fijo de 3 meses desde el 1 de julio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017.

- A término fijo de 3 meses desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2017.
- A término fijo de 1 año desde el 2 de feb de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, el cual terminó sin justa causa.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a cancelar: cesantías y sus intereses; prima de servicios; vacaciones; auxilio de transporte; indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria por no pago de las prestaciones sociales.

1.3.- Que se condene a la demandada a pagar costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- La suscripción de tres contratos de prestación de servicios con la empresa Administradora Pública Cooperativa Empresarial Solidaria de San Martín – Cesar “APCES E.S.P.”, así:

- A término fijo de 3 meses desde el 1 de julio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017.
- A término fijo de 3 meses desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2017.
- A término fijo de 1 año desde el 2 de feb de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, el cual terminó sin justa causa.

2.2.- En el último contrato se obligó a prestar sus servicios de apoyo a la gestión como oficios varios; ejecutó su labor de manera personal y atendiendo todas las instrucciones y órdenes de la empresa, cumpliendo un horario de lunes, martes, jueves y viernes de 5:00 am a 12:00 m, y de 2:00 pm a 6:00 pm; los días miércoles de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, y los sábados era requerido para desempeñar diferentes labores.

2.3.- Que desempeñaba funciones de recolección de basura en los barrios en el triciclo de carga, cortes del servicio público de agua, funciones de fontanero de alcantarillado y acueducto, instalaciones de acometidas del acueducto, entrega de facturación en algunos sectores, cumplimiento a PQR en la asistencia técnica de acueducto y alcantarillado, es decir, todas estas funciones misionales de la empresa.

2.4.- Mediante acta No. 024 del 5 de marzo de 2018 fue reconocida como gerente encargada la señora Luz Marina Medina Martínez, y a partir de esa fecha se generaron atropellos y acoso laboral en su contra; y el 3 de abril de 2018 la Gerente declaró la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios No. 004 de 2018 pero la información de dicho acto administrativo no corresponde con los datos del contrato suscrito.

2.5.- La terminación unilateral del contrato de prestación de servicios no se fundamentó en una justa causa, además la pasiva no le canceló las acreencias correspondientes a cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones y auxilio de transporte a que tenía derecho, ni la indemnización por despido sin justa causa.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, admitió la demanda por auto del 22 de junio de 2018, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Administradora Pública Cooperativa Empresarial Solidaria de San Martín – Cesar “APCES E.S.P.”, la que dio contestación oponiéndose a las pretensiones y planteando como mecanismo exceptivo “inexistencia de la relación contractual laboral demanda (sic)”.

3.1.- El 29 de noviembre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

Posteriormente, se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se ordenó compulsar copias al abogado del demandante ante el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cesar por su inasistencia a la audiencia; seguidamente, se practicaron las pruebas solicitadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto.

Segundo: Ordenar el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser apelada la sentencia.

Tercero: Condenar en costas al demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, la parte actora allegó como pruebas declaraciones extra proceso, las cuales no pudieron ser ratificadas en audiencia ante la inasistencia de los declarantes.

Expuso que, ante la ausencia de actividad probatoria del demandante se desvirtúa la presunción legal de la subordinación, dado que solo demostró una relación civil regida por los contratos de prestación de servicios que aportó al proceso, por lo cual denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Expuesto lo precedente, y en aras de desatar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si en el presente asunto se encuentra demostrada o no la existencia del contrato de trabajo pretendido, y en caso positivo establecer si hay lugar a la imposición de las condenas solicitadas.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal

está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

7.1.- Ahora bien, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso. Así pues, corresponde a las partes hacer uso de la oportunidad procesal a fin de solicitar y/o aportar las pruebas que les concierne para sacar adelante sus pretensiones. (SL 2123-2022)

En este mismo sentido, en sentencia SL672-2023, frente a la carga probatoria que recae sobre el trabajador puntualizó:

(...) Para ello, importa recordar que en temas como el que ahora llama la atención, se ha ilustrado que quien alega su condición de trabajador y acredita la prestación personal del servicio, le asiste una ventaja probatoria consistente en que se presume la existencia de la relación laboral, correspondiéndole entonces al demandado destruir la presunción de que trata el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, demostrando de que la labor se realizó en forma autónoma, independiente y no subordinada.

En ese orden, surge manifiesto que no le asiste razón al demandante cuando pretende derivar de su simple afirmación impositiva de haber laborado al servicio de la accionada, sin que acredite la real y efectiva prestación personal del servicio, el que se imponga la presunción del referida, y, por ende, la obligación de desvirtuarla a quien se señala como supuesto empleador

De la sentencia transliterada se extrae que corresponde al trabajador probar la prestación del servicio, para así tener derecho a alegar en su favor la presunción de la existencia de la relación laboral, sin que sea admisible como única prueba de tal prestación la mera afirmación del trabajador, puesto que no puede la parte crear su propio supuesto de hecho para acceder al derecho que pretende le sea reconocido.

7.2.- En el presente asunto, el demandante afirma en el libelo introductorio que prestó sus servicios a la Administradora Pública Cooperativa Empresarial Solidaria de San Martín – Cesar “APCES E.S.P.”, en virtud de los contratos suscritos así: i) del 1 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2017, ii) del 1 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017, y iii) del 2 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Indicó además que la labor contratada la ejecutó atendiendo las instrucciones y órdenes de la empresa a través de su gerente y de la directora operativa, esto es, bajo la subordinación del contratante.

Por su parte, la demandada en su escrito de contestación aceptó la existencia de los contratos de prestación de servicios, pero negó la relación laboral, aduciendo que se trató de un contrato civil.

Valga decir que oteadas las documentales solo se avista el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 004 del 2 de enero de 2018, del que no es posible extraer la prestación personal del servicio que fue contratado, máxime que también se encuentra demostrado que la entidad accionada declaró la nulidad del mismo mediante Resolución No. 004 del 3 de abril de 2018¹.

Ahora bien, adviértase que el demandante aportó 3 declaraciones extraprocesales encaminadas a acreditar la prestación personal de un servicio en favor de la pasiva, no obstante, tratándose de este tipo de pruebas en virtud de la remisión normativa que hace el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su art. 145, debe darse aplicación al artículo 222 del Código General del Proceso, que reza:

¹ Expediente digital. Archivo 04Anexos, fl. 14

“Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.”

Así las cosas, de conformidad con el trasegar procesal, se avista que la Juez de instancia decretó la práctica de las pruebas testimoniales a fin de ratificar el contenido de las declaraciones extraprocesales, empero los citados testigos Omar Zaniel Calderón Martínez, Vítor Hugo Claro Ramírez y Dubis María Medina Meneses, no asistieron a la audiencia de práctica de pruebas. De ahí que los dichos consignados en las declaraciones extraprocesales no son susceptibles de ser ratificadas, y por consiguiente carecen de idoneidad para ser tenidas como prueba al momento de resolver la litis aquí planteada.

Consta en la foliatura que tanto el demandante como la demandada absolvieron interrogatorio de parte, en los que se destaca que el señor Luis Antonio afirmó cumplir un horario de 5:00 am hasta las 7:30 am o 8:00 am, recogiendo basura, después de lo cual afirma que volvía a su casa se bañaba y desayunaba, después de lo cual dice que regresaba a la empresa nuevamente donde permanecía hasta las 12m, y posteriormente reanudaba sus labores desde las 2:00 pm hasta las 6:00 pm; y al cuestionársele respecto a si podía no presentarse a trabajar a la oficina después de cumplida con la ruta de recogida de basura, dijo “yo creo que si por que la orden que tenía era esa”. Finalmente aseveró que la empresa le canceló los honorarios de los contratos suscritos.

Por su parte, la representante legal de la empresa demandada, manifestó que “Don Luis era un contratista prácticamente oficios varios”, añadió que “prácticamente entran a trabajar de 8:00 am a 12 m, pero por evitar el sol salen a las 5:00 am, los que son el primer viaje, lo que es 7:30 a 8:00 am ya están desocupados, prácticamente son 2 viajes que echan, de ahí se presentan otra vez a las 2:00 pm, o si llega el carro

compactador”; afirmaciones de las cuales se puede extraer la prestación de un servicio, pero no las condiciones en que el mismo se desarrolló, esto es, si se trataba de un servicio personal o si otra persona lo podía ejecutar por él, ni la subordinación como requisito esencial de un contrato de trabajo, y como quiera que el demandante no desplegó ninguna actuación probatoria, pues como se dijo no contó con los testimonios necesarios para ratificar sus afirmaciones, de ello se desprende que sus afirmaciones se encuentran desprovistas de sustento fáctico y jurídico verificable.

7.3.- Entonces ante esta orfandad probatoria se concluye que la parte interesada, en este caso la demandante no cumplió con su deber de aportar los medios de convicción a fin de acreditar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, esto es, no demostró haber prestado sus servicios personales a la Administradora Pública Cooperativa Empresarial Solidaria de San Martín – Cesar “APCES E.S.P.”, ni mucho menos una subordinación laboral, por tanto, sus pretensiones no están llamadas a prosperar, por lo que se impone confirmar la decisión de instancia.

8.- En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia en consulta, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

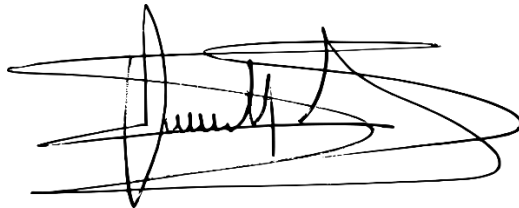
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBERINOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado